

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de agosto de 1969 por la que se fijan los precios índices que hayan de regir en las subastas de los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, propiedades de Entidades públicas, correspondientes al año forestal 1969-70

Excoelentísimos señores:

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura (Direcciones Generales de la Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962, y apreciadas las condiciones económicas del mercado de productos forestales, tiene a bien disponer:

Primero.—Los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1969/70, en los montes catalogados de pertenencia de Entidades públicas se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio de base de licitación.

Segundo.—Para la subasta de los aprovechamientos de los restantes productos forestales, el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de agosto de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 18 de agosto de 1969 por la que se modifica el apartado b) del número tercero de la de 4 de julio de 1955 por la que se dictan normas para la nueva organización de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Ilustrísimo señor:

Existiendo bastantes peticiones de solicitantes, con título equivalente a Bachiller elemental, que desean estudiar la carrera de Ayudante Técnico Sanitario; visto el dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, así como la propuesta en tal sentido de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

Este Ministerio ha resuelto modificar el apartado b) del número tercero de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), que quedará redactado en la forma siguiente:

«Ser Bachiller elemental general o técnico; Maestro de Primera Enseñanza; Perito Mercantil; Oficial, Maestro o Perito Industrial en cualquiera de sus diferentes ramas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de agosto de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras, propuesta por la Dirección General de Trabajo, previos los informes emitidos por la Organización Sindical, Dirección General de Navegación de la Subsecretaría de la Marina Mercante y Secretaría General Técnica de este Departamento, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la adjunta Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras, que entrará en vigor, a todos los efectos, en primero de junio del año en curso de 1969, a partir de cuya fecha sustituye a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas de 1 de mayo de 1947, y sus disposiciones complementarias

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación e interpretación.

3.º Disponer la inserción de su texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de agosto de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA DEL TRABAJO EN LAS EMPRESAS NAVIERAS

I

Ambito

Artículo 1.º 1. FUNCIONAL.—La presente Ordenanza regula las relaciones de trabajo entre las Empresas navieras españolas y su personal técnico, administrativo y subalterno, que presta servicios en oficinas centrales, delegaciones, representaciones u otros centros de trabajo dependientes directamente de aquella.

Quedan excluidos aquellos trabajos no administrativos o de oficina que, aun realizados en centros regidos por una Empresa naviera, se consideren como servicios auxiliares o complementarios de la navegación, tales como talleres de reparación de buques, carpintería, etc., cuyos trabajos se regirán por las Ordenanzas o Reglamentaciones respectivas o normas generales de aplicación en cada caso.

2. PERSONAL.—Quedan sujetos a las normas de la presente Ordenanza todos los trabajadores que presten sus servicios en Empresas navieras tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si se limitan a la aportación de su esfuerzo físico o un trabajo de atención

Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los cargos a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

También se excluye el personal técnico a quien se encomienda algún servicio determinado sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa así como los agentes comerciales que trabajen exclusivamente a comisión, con libertad de representar a otras Empresas.

3. TERRITORIAL.—La presente Ordenanza es de aplicación a todo el territorio nacional.